///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 24 días del mes de abril de dos mil veinte, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas N° 6/20, 8/20, 10/20 y 12/20 de la CSJN y 3/20, 4/20, 5/20, 6/20, 7/09, 8/20 y 9/20 de esta CFCP, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez doctor Guillermo Jorge Yacobucci como presidente y los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques como vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora M. Ximena Perichon, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa nº CFP 1646/2015/TO4/6/CFC26 de esta Sala, caratulada: "Castillo, Antonio Gabriel s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl Omar Pleé y por la defensa el doctor Walter Atilio Díaz.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 6 de abril ppdo., el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, en

la causa nº CFP 1646/2015/TO4/6/CFC26 de su registro, resolvió rechazar la prisión domiciliaria de Antonio Gabriel Castillo.

Contra dicho pronunciamiento, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido.

2º) Que el recurrente encauzó su reclamo en sendos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, refirió la defensa que su solicitud se dirigía a hacer efectiva la concesión de prisión domiciliaria ya otorgada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta y la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en virtud de los arts. 10 CP y 32 de la ley n° 24.660.

En ese sentido, sostuvo que: "…el *a quo* se explaya en consideraciones impertinentes e inconducentes al referirse a la calificación legal que se le imputa a mi defendido y a los supuestos riesgos procesales, cuando, […] esta parte solicita que se haga efectiva la modalidad de prisión domiciliaria…".

Asimismo, manifestó que: "…el domicilio de mi defendido fue constatado fehacientemente con los informes socioambientales y de factibilidad para control electrónico, y se encuentra ubicado a 8 cuadras (800 mts) del Juzgado Federal de Orán". A ello sumó que el informe de la Dirección de Asistencia a Personas Bajo Vigilancia Electrónica dio cuenta de la posibilidad de implementar esa medida en la vivienda del encartado.

Manifestó que el tribunal incurrió en: "…la falacia de falsa generalización, al hacer una afirmación carente de sentido diciendo que, como todo el mundo se encuentra en

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

riesgo de contraer la enfermedad, que mi defendido esté recluído en las miserables condiciones de encierro en que se encuentra y sin contacto con sus vínculos familiares, sería lo mismo que se encuentre recluído en su domicilio".

Memoró que su pupilo padece diabetes tipo I, es insulinodependiente, padece alta presión arterial, insuficiencia renal y que está perdiendo la vista del ojo izquierdo. Sostuvo que sus patologías no son debidamente atendidas, que no se le brinda el cuidado interdisciplinario que requiere su condición, por lo que no recibe medicación para la presión arterial ni logró obtener atención oftalmológica. Asimismo, manifiesta que la dieta no es la adecuada, sino que se le entregan los mismos alimentos que a los demás internos, pero en menor cantidad, lo que no resulta adecuado y empeora sus enfermedades de base.

En ese orden, expresó que: "…aquellos ciudadanos que tienen enfermedades como las que padece mi defendido, no tienen ninguna posibilidad de recuperación en caso de contagiarse con el virus COVID 19 y su desenlace fatal es previsible, porque además de no existir al día de la fecha un tratamiento eficaz, su vulnerabilidad se incrementa en las actuales condiciones de encierro: en la situación deplorable de emergencia penitenciaria de las cárceles federales argentinas, de la que el *a quo* omite siquiera mencionar, y de la que el CPF III NOA I no queda eximido".

A ello sumó que: "…el *a quo* […] concluye en que es lo mismo que mi defendido esté en las miserables condiciones de

encierro actuales que en su domicilio: lo que esta parte sí puede garantizar al *a quo*, que el cuidado de la familia a mi defendido, será con el respeto y cuidado que se merece un ser humano, y si aún así se contagia y muere, será en el seno de sus vínculos familiares y con respeto a sus derechos humanos, y no como un perro ciego, que sí es el desenlace inexorable en sus actuales condiciones de encierro".

De otro lado, recordó un incidente reciente, vinculado a un shock hipoglucémico que causó su hospitalización y requería un control en la institución que se había atendido. Esa visita médica se encontraba programada para el 31 de marzo, pero no se realizó.

En cuanto a la insuficiencia renal señaló que: "…es también consecuencia de la falta de tratamiento a su enfermedad: no recibe ninguna medicación ni tratamiento por la insuficiencia renal, lo que inexorablemente y en el corto plazo, necesitará tratamiento de diálisis".

En ese orden sostuvo que: "…es mendaz el informe que dice que mi defendido es tratado adecuadamente, sino que tampoco menciona la totalidad de patologías que padece. Repárese que la misma médica que suscribió el informe médico que el *a quo* menciona, es la misma que en el informe de fecha 28/06/2019, prescribió que desde su detención mi defendido presenta un ´deterioro significativo de su estado clínico y una diabetes no controlada, es decir que los niveles de glucemia son altos y no mejoran con la medicación que se administra". Refirió que del mismo informe surge que: "´debe

#34718310#258428661#20200424142214746

realizarse controles mensuales con médico diabetólogo los cuales no se cumplen…//, debe recibir una insulina específica recetada por su médica especialista tratante que tampoco le puede ser suministrada" y sumó que el informe médico concluyó que: "La hiperglucemia que presenta puede desencadenar una labilidad hemodinámica con la consecuente descompensación y muerte del interno" y que: "…en su lugar de detención, la División de Asistencia Médica ´no cuenta con los insumos ni con la instalación necesaria para sostener la adecuada atención médica que debe recibir el interno. Los cuidados apropiados para su patología no pueden sostenerse en este establecimiento".

Por otro andarivel, señaló que el *a quo* omitió la consideración de la comunicación emitida por este tribunal con fecha 2 de abril ppdo., vinculado a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En ese orden, sobre las condiciones de su detención, señaló, entre otros extremos, que el Servicio Penitenciario Federal no le brinda elementos de aseo y que éstos eran proveídos por sus familiares, por lo que en la actualidad no cuenta con jabón ni papel higiénico.

De otra banda, criticó la resolución impugnada en cuanto señaló que su defendido estuvo prófugo durante tres años y que carecía de arraigo al momento del dictado del auto de procesamiento. Al respecto, señaló que la valoración sobre el arraigo se realizó hace dos años y el *a quo* no reevaluó la situación ni compulsó las consideraciones de los otros dos

tribunales que concedieron la morigeración.

En punto a la condición de prófugo, manifestó que: "… mi defendido nunca fue notificado de que tenía pedido de captura, sólo basta compulsar todo el [expediente] de autos para confirmar ese dato" y adujo que: "conforme las constancias de la Dirección Nacional de Migraciones mi defendido entraba y salía casi a diario por el puente internacional de Prof. Salvador Mazza, por su actividad cotidiana de remisero, y que incluso fue vigilado por personal de las fuerzas de seguridad en la ciudad de Orán, Pvcia de Salta, es una prueba más que contundente de que no estaba enterado de la calidad de prófugo de la justicia y menos que fuera *contumaz* como le endilga el *a quo*".

Ad finem, planteó que: "…esta parte redarguye de falsos los informes del Servicio Penitenciario y del examen médico invocados por el *a quo*, pues el contenido de los mismos configura un caso de falsedad ideológica, toda vez que la información allí consignad[a] no se ajustan a la verdad, provocando un grave e irreparable perjuicio…".

Por ello, estimó insuficiente la fundamentación del rechazo de la excarcelación de su defendido, solicitó la anulación del decisorio y la concesión de la prisión domiciliaria a su defendido.

3º) Que, frente al expreso pedido de habilitación de días y horas inhábiles formulado con invocación de la situación de emergencia sanitaria y a tenor de lo dispuesto en las Acordadas Nº 6/20 y 10/20 de la Corte Suprema de Justicia

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

de la Nación, así como lo establecido en la Acordada N° 7/09 de este cuerpo y de conformidad con el art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde estar a la feria extraordinaria habilitada.

4°) Que se fijó y cumplió la audiencia en los términos del art. 465 bis del CPPN. En dicha oportunidad se presentó la defensa y solicitó que se haga lugar al recurso. Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del remedio en trato. En tales condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

-II-

Que si bien la decisión recurrida no es ninguna de las enumeradas en el art. 457, CPPN, el tribunal debe conocer de la impugnación porque, por sus efectos, debe considerarse equiparable a definitiva en los términos del art. 457 CPPN. Además, en el recurso se ha postulado que el art. 32 de la ley 24.660 -texto según ley 26.472- habría sido interpretado y aplicado de un modo inconciliable con los tratados internacionales de jerarquía constitucional que consagran el derecho a la salud, por lo que el agravio ha sido presentado *prima facie* como una cuestión federal que impone su tratamiento por vía del recurso de casación en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia"), que ha erigido a esta Cámara como tribunal intermedio y la ha declarado "facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza

federal que intenten someterse a su revisión final, con prescindencia de obstáculos formales” (consid. 11).

-III-

Que, liminarmente, tal como lo pone de resalto en el escrito recursivo, el decisorio recurrido carece de fundamentación suficiente y, por lo tanto, no cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ceremonial.

Sobre el extremo no resulta ocioso evocar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en punto a la obligación de los magistrados de fundar sus decisiones, exigencia que sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias, y pone límite a la libre discrecionalidad del juez, en tanto exige que el fallo judicial sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 236:27; 240:160, entre tantos otros).

Asimismo, si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la resolución del caso, el cimero tribunal ha resuelto que son descalificables como actos judiciales válidos las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, en tanto importan una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 314:1366 y 1434; 318:2678; 319:2016; 326:1969; 329:4931 y 331: 2077, entre otros).

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

En igual dirección, es conteste el Alto Tribunal en punto a que: "toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica y no es sólo el imperio del tribunal ejercido en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento, sino que esa parte dispositiva debe ser la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos" (Fallos: 334:490, con cita de fallos 308:139 y 313:475).

En este marco, se observa que el tribunal fundó su rechazo en las medidas que se tomaron con la finalidad de evitar el contagio de las personas privadas de libertad en el Complejo Penitenciario Federal III (N.O.A) y evocó los riesgos procesales mencionados en el auto de procesamiento, vinculados a la falta de arraigo y a que el encartado habría estado prófugo durante aproximadamente tres años, como también la pena en expectativa por el delito endilgado.

Ello no obstante, omitió toda referencia a los extremos tenidos en cuenta por otros dos tribunales federales -Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta y Cámara Federal de Apelaciones de Salta- para conceder la morigeración, a pesar de que la presentación de la defensa estaba dirigida a efectivizar esas dos resoluciones judiciales.

De tal suerte, el *a quo* enfatizó su prognosis en orden a las motivaciones del procesado para eludir el proceso, a pesar de que no se trataba de una solicitud de soltura sino, antes bien, de un arresto domiciliario.

En ese orden, dada la situación de emergencia sanitaria vinculada a la pandemia de COVID 19, las condiciones de peligro que presenta el ámbito carcelario, conforme lo ha reconocido el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación al declarar la emergencia penitenciaria (Res. N° 184/2019) y el alto riesgo que presenta Antonio Castillo por sus patologías, era deber del tribunal evaluar la factibilidad del arresto domiciliario con vigilancia electrónica, tal como lo señaló la defensa.

De esta manera, tal se anticipó, la resolución en crisis ha soslayado considerar cuestiones de ineludible prelación al momento de evaluar el reclamo formulado por la defensa, vinculadas a las necesidades de atención interdisciplinaria de la salud de Castillo, cuya satisfacción se dificulta precisamente por las medidas de seguridad adoptadas para prevenir el ingreso del virus a los establecimientos penitenciarios. En efecto, según lo alega la defensa, el imputado requiere atención médica extramuros, en un contexto en el que se han suspendido los traslados a instituciones sanitarias externas. Ello implica que, o bien se descuidará el control y tratamiento de sus graves dolencias, o bien se lo trasladará, con el consecuente riesgo de ingreso de la pandemia al ámbito penitenciario.

De otra banda, dable es señalar que se recibió en esta cámara el informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación relativo a la población penal alojada en el Servicio Penitenciario Federal sobre los internos con

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

riesgo de salud a partir del CORONAVIRUS-COVID 19 –que incluye en su nómina al causante-, y la Recomendación del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura en cuanto indica que: "el Comité insiste en realizar un llamado a los Señores Jueces y Fiscales a tener presente la especial situación por la que atraviesa el país y el mundo, así como la imposibilidad del estado de garantizar la integridad física de muchas de las personas privadas de la libertad, antes de dictaminar en forma negativa o resolver rechazando lo peticionado", respecto de lo cual corresponde imponer a todos los órganos de la jurisdicción de su conocimiento.

De tal suerte, se impone el reenvío de las actuaciones, habida cuenta que la resolución impugnada no ponderó los elevados riesgos que representa la permanencia de Castillo en un Centro Penitenciario afectado por las condiciones reconocidas en la Res. N° 184/2019 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, agravadas por la imposibilidad de recibir elementos de higiene por la suspensión de las visitas de familiares y por la dificultad de dar continuidad a los controles médicos requeridos.

En tal sentido, el elevado peligro derivado de la diabetes tipo I insulinodependiente, la insuficiencia renal crónica y las restantes condiciones de salud vinculadas a esas patologías, invocadas por la defensa, ameritaba una nueva evaluación del *sub lite*, al amparo de la situación de excepción imperante, en lugar de la evocación genérica de lo

sostenido en el auto de procesamiento dictado hace aproximadamente dos años.

En consecuencia, deberá atenderse a las alegaciones de la defensa en punto a que su defendido no se encontraba notificado de su sujeción a proceso penal y reevaluar las condiciones de arraigo, sobre las cuales el *a quo* apenas mencionó que al momento del auto de procesamiento el encartado carecía del mismo.

Finalmente, conveniente es señalar que deberá atenderse a las recomendaciones derivadas de la comunicación de este cuerpo, emitida el 2 de abril ppdo. y de la Ac. 9/20. En ese orden, la prognosis vinculada a la pena en expectativa por el delito de “financiamiento y organización de actividades de tráfico de estupefacientes en función del de tenencia de éstos con fines de comercialización y del de tenencia de materias primas para su fabricación con idéntico objetivo, agravados por la participación organizada de tres o más personas, en calidad de autor” debe ponderarse en conjunto con los serios riesgos para la salud que representaría la fuga en el contexto actual y en las graves condiciones de salud que afectan al incuso.

Por lo expuesto, se postula al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y remitir las presentes a su origen, a fin de que con la celeridad que el caso impone, se dicte un nuevo pronunciamiento (arts. 471, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

El recurso de casación opuesto por la defensa de Antonio Castillo, en lo medular, centra sus críticas en la alegada arbitrariedad del *a quo,* quien habría pasado por alto el análisis del estado de salud del inculpado, cuando ello se imponía en el marco de la situación derivada de la pandemia declarada por el Coronavirus (COVID-19) y el consiguiente riesgo que genera su permanencia en una unidad carcelaria.

Como se dijo, la situación excepcional -a nivel mundial, regional y local-, derivada de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el pasado 11 de marzo, debido a los "niveles alarmantes de propagación y gravedad" del virus SARS-CoV2 denominado COVID-19, condujo a que el Poder Ejecutivo Nacional declarara la emergencia sanitaria mediante DNU Nro. 260/20 el 12 de marzo. También, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, -por vía del DNU Nro. 297/2020, el 19 de marzo-, se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", prorrogado por los decretos Nros. 325/2020 y 355/2020, hasta el 26 de abril próximo.

En ese contexto, esta Cámara, mediante Acordadas nº 3/20 y más recientemente en la 9/20, del pasado 13 de abril, destacó la particular situación en la que se encontraban aquellas personas privadas de su libertad en los establecimientos penitenciarios en el marco de la emergencia penitenciaria previamente declarada. Así, se encomendó tener especialmente en consideración aquellos supuestos comprendidos

en los grupos mencionados en el punto 2. “a” - “f” de la acordada indicada en segundo término y recomendó a los tribunales de la jurisdicción que adopten -cuando proceda y preferentemente-, medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponda.

En la especie, Castillo se encuentra incluido dentro de la población de riesgo con probabilidad cierta de sufrir consecuencias severas producto del contagio del virus COVID-19 ya que padece de diabetes, insuficiencia renal crónica e hipertensión (cfr. listado realizado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado “Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)”).

Los informes médicos realizados en el complejo penitenciario donde se encuentra alojado, categorizan al mencionado encausado como un paciente de “muy alto riesgo” dada su patología (Diabetes de Tipo 1) y afirman que “se encuentra cursando Nefropatía Diabética avanzada”. Surge del sistema LEX100 que el nombrado tuvo que ser trasladado a un hospital extramuros en función de que “*present*[ó] *dificultad en la deambulación,* [d]*isnea de esfuerzo, oligoanurico ,con saturación de oxígeno 90% , presión arteria 180/100”* , estando internado en el Hospital Dr. Oñativia desde el 17 al 20 de abril del año en curso para “…tratamiento por patología crónica. HTA y DBT con insuficiencia renal…”.

En este marco resulta imperioso remitirse al principio de humanidad de las penas (consagrado en los

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5º apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), y la consecuente prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (artículos 18 de la Constitución Nacional, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 5º de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Las pautas hermenéuticas señaladas siempre habilitarán la concesión del instituto de la prisión domiciliaria en supuestos donde mantener al sujeto encarcelado se revele contrario a dichos postulados, aun sin un estricto ajuste a las circunstancias específicamente consignadas en la normativa.

Conviene recordar una vez más, que en cada caso concreto, el juzgador es quien debe efectuar un análisis de la particular situación del imputado, a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de la modalidad domiciliaria de la prisión, teniendo especialmente en cuenta la *ratio essendi* de las normas en juego y las exigencias de *ultima ratio* establecidas para la imposición y el mantenimiento del encarcelamiento preventivo (cfr. arts. 210 inciso k, 221 y 222 del C.P.P.F., implementado por el art. 1 de la Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, B.O.: 13 de noviembre de 2019,

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

y C.F.C.P., Sala de Feria, causa Nº CFP 9630/2016/TO2/20/CFC1 “Báez, Lázaro Antonio s/recurso de casación”, reg. nº213/20 , rta. 30 de enero de 2020; Sala III, causa Nº FGR 27423/2017/7/CFC1 “Jones Huala, Fausto Horacio s/recurso de casación”, reg. 517/18, rta. 15 de mayo de 2018, entre otras).

En el caso, el tribunal rechazó conceder la morigeración solicitada basado en los riesgos procesales de falta de arraigo; la previa contumacia de Castillo; y una expectativa de pena significativa en relación con el delito imputado. Sin embargo, es cierto que se omitió evaluar la especial situación intramuros del inculpado, su delicado estado de salud y la eventualidad de un peligro cierto y actual derivado de la pandemia declarada. Tanto más cuando la solicitud de la defensa planteaba justamente ese tópico y la aplicación de una morigeración de la prisión preventiva y no de excarcelación.

Siendo ello así, los graves problemas de salud que atraviesa Castillo y la reciente urgencia por la que debió ser trasladado fuera el complejo penitenciario para su atención, sumado al contexto de riesgo generado por la pandemia del COVID-19, habilitan, en tales excepcionales circunstancias, encuadrar su situación en los supuestos previstos en el inciso “a” del art. 32 de la ley Nº 24.660 y “f”, punto 2, de la Acordada 9/20 de esta Cámara.

Desde esta perspectiva, la resolución recurrida se exhibe arbitraria al haber omitido infundadamente considerar la posibilidad de otorgar el arresto domiciliario con

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

vigilancia electrónica solicitado expresamente por la defensa, teniendo en consideración la situación excepcional actual y las necesidades de atención de la salud del encausado.

El verificado defecto en la decisión atacada, la descalifica -en los términos de la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, y por el imperativo legal (art. 123 del CPPN), de que las decisiones judiciales sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas en la causa.

Dado lo antes expuesto, cumple dar aquí inmediata respuesta al planteo de la recurrente, a fin de resguardar adecuadamente el derecho a la salud que el Estado debe garantizar a las personas en condición de encierro, ante su situación de vulnerabilidad (arts. 18 y 75 inc. 22° CN, 4.1, 5, 19 y 26 CADH, 12.1 y 2, ap. "d" PIDESC, ART. 3 y 25 DUDH, 1 Y 11 DADDH, Reglas Nelson Mandela 24 a 35, Aecc. 2da, apartado 10, acápites 22 y 23 de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad"; 19, 58, 59, 60, 61 y 143 de la ley 24.660 y específicamente en estos casos los arts. 4, 5, 10, 12, 31 y 32 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, OEA, AG/RES. 2875, del 15/06/15), para, en su caso, hacer cesar esta actual y excepcional situación de riesgo.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de la causa, propicio que se haga

lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Antonio Castillo, casar y anular la resolución recurrida y otorgar el arresto domiciliario a Antonio Castillo, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particularidades circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta en el voto precedente.

Motiva la decisión el hecho que, conforme surge del informe médico elaborado por el Complejo Penitenciario Federal NOA III -de fecha 26 de marzo del corriente año-, Castillo *"por la patología que padece (Diabetes Tipo 1) se encuentra cursando Nefropatía Diabética avanzada, siendo un paciente de muy alto riesgo en caso de contagio por Covid-19".*

Asimismo, cabe resaltar que el imputado se encuentra incluido dentro del listado elaborado por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal denominado *"Población penal alojada. Informe en relación a (COVID-19)"* en donde se indica que pertenece a un grupo vulnerable en función de padecer diabetes, insuficiencia renal crónica e hipertensión.

Así las cosas, los elementos reseñados habilitaban la concesión de la prisión domiciliaria a fin de resguardar la salud del nombrado en función de pertenecer a un grupo de riesgo en caso de infección por COVID 19. Ello, en tanto es el

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

Estado quien debe garantizar a las personas en condición de encierro el derecho a la salud (arts. 18 y 75 inc. 22°, CN; arts. 4.1, 5 y 26, CADH; arts. 12.1 y 2, ap. "d", PIDESC; y, reglas 24 a 35, Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos).

Más aún, de la compulsa del sistema de LEX100 se pudo extraer un informe médico fechado el pasado 19 de abril en donde se hacía saber que Castillo tuvo que ser trasladado a un hospital extramuros en función de que "*present*[ó] *dificultad en la deambulación,* [d]*isnea de esfuerzo, oligoanurico ,con saturación de oxígeno 90% , presión arteria 180/100 por lo que se solicita su derivación urgente por diabetes descompensada con antecedentes de nefropatía diabética ,con mal manejo metabólico glucémico., edema de miembros inferiores 6/6*". En dicho oficio se reiteraba que el interno sigue siendo de muy alto riesgo para el caso de presentar COVID-19.

Esa información se ve corroborada por un oficio de fecha 20 de abril del presente año en donde se ponía en conocimiento del tribunal de origen que Castillo estuvo internado en el Hospital "Dr. Arturo Oñativia" entre los días 17 y 20 de abril en función de requerir tratamiento "*por patología crónica HTA y DBT con insuficiencia renal*" y a su reingreso "*debe permanecer en* [ese] *SAM para evolución y control*".

Los informes médicos reseñados confirman el endeble cuadro de salud de Castillo, a la vez que muestran que el riesgo de contagio de COVID-19 que atraviesa el imputado en

función de la convivencia con otros sujetos detenidos y personal del Servicio Penitenciario se vio incrementado a raíz de la atención en un hospital extramuros.

De esta forma, en las particularidades circunstancias del caso, se impone otorgar el arresto domiciliario en tanto Castillo atraviesa un cuadro médico delicado -el cual fue debidamente constatado- que requiere de tutela inmediata en función de pertenecer a un grupo de riesgo frente al supuesto de contagio de COVID-19.

Cabe aclarar que no se desconoce que en el domicilio Castillo también podría requerir tratamiento en un hospital, sin embargo, a la luz del principio de humanidad de las penas (art. 10.1, PIDCyP y art. 5º apart. 2, CADH) y de la prohibición de penas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (art. 18, CN y art. 7, PIDCyP) -que inspiran el instituto de referencia-, corresponde su concesión.

Sin perjuicio de lo hasta aquí dicho, en función de los riesgos procesales que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº1 de esta ciudad ha debidamente advertido, es que corresponde que sea esa judicatura la que establezca las modalidades bajo las cuales debe usufructuarse el instituto aquí concedido. Ello, a fin de neutralizar los riesgos que la concesión de la prisión domiciliaria en este caso podría acarrear.

En función de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por mi colega Mahiques.

Así voto.

Fecha de firma: 24/04/2020
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIA XIMENA PERICHON, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#34718310#258428661#20200424142214746

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

I. **ESTAR** a la **HABILITACIÓN** de la feria extraordinaria ya dispuesta.

II. **HACER LUGAR** al recurso interpuesto por la defensa, **CASAR** y **ANULAR** la resolución recurrida y **OTORGAR** el arresto domiciliario a Antonio Gabriel Castillo, bajo las modalidades que el órgano jurisdiccional competente estime corresponder, sin costas (arts. 456, 470. 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase vía pase digital al Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de esta ciudad, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Carlos A. Mahiques.

Ante mí: M. Ximena Perichon.